

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2024 00037 00
Demandante	Andrés Felipe Flórez
Demandado	Distrito Avignon S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	208
Asunto	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanados en términos los requisitos exigidos para el trámite de la demanda, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Andrés Felipe Flórez, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del domicilio de la sociedad demandado y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, el título valor base del recaudo lo constituye una transacción que conforme sus cláusulas, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P y que reúne los requisitos previstos en los artículos 2473 y siguientes del Código Civil.

La copia escaneada del título ejecutivo, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte a la mandataria judicial demandante, que sobre ella pesa la carga de conservarlo y la obligación de que éste no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en él, además, deberá estar presta a exhibirlo si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de ANDRES FELIPE FLOREZ S., identificado con la cedula de ciudadanía número 1.039.460.531, en contra de la sociedad DISTRITO AVIGNON S.A.S. identificada con el NIT. 901.273.666-4 por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000,00), por concepto de capital pactado en contrato de transacción suscrito entre las partes el 10 de octubre de 2023; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el

capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 21 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recibe acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir al demandado que, una vez se encuentren notificado, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: Advertir a la apoderada judicial del demandante, que se entenderá que el título ejecutivo no continúa en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con el mismo documento, además, estará presta a exhibirlo si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto.

QUINTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Medellín, <u>22/02/2024</u> en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° <u>13</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LGM Secretaría.</p>

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c427490e2051c1674875e5cbd715bc3f5a79847a89e231544dd084a1194e022**

Documento generado en 21/02/2024 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>